

Expediente: 10990/18

Carátula: RUIZ JOSE BERNARDO C/ OCARANZA MARCELO WALTER S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: CADUCIDADES DE INSTANCIA

Fecha Depósito: 13/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20186551851 - OCARANZA, WALTER MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, JOSE BERNARDO-ACTOR

20337560041 - SANCHEZ, MARTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20186551851 - QUIROGA, CARLOS GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 10990/18



H106038477648

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: RUIZ JOSE BERNARDO c/ OCARANZA MARCELO WALTER s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE: 10990/18.-

San Miguel de Tucumán, 12 de Mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad de instancia, en estos autos caratulados "RUIZ JOSE BERNARDO c/ OCARANZA MARCELO WALTER s/ COBRO EJECUTIVO", y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 26/03/2025 (hs. 12:12), la parte demandada interpone incidente de caducidad de instancia del proceso, aduciendo que transcurrió en exceso el término fijado en el art. 240 inc. 1 CPCCT.-

Señala que con posterioridad al proveído de fecha 26/12/2023 y su posterior notificación mediante cédula, la parte actora no realizó acto impulsorio hábil, por lo que plantea caducidad de instancia sin consentir ninguna presentación posterior al vencimiento de dicho término.-

Destaca que el fundamento objetivo de dicho instituto procesal es la inactividad por un tiempo determinado de los litigantes, quienes, ante el desinterés demostrado de esta forma, tienen su sanción, y que la finalidad excede el beneficio de las partes ya que tiende a liberar al órgano jurisdiccional de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la

duración indefinida de éstos, cuando las partes presumiblemente abandonan el ejercicio de sus pretensiones.-

Afirma que en el caso de marras, el último acto impulsorio del proceso, ocurrió el 01/02/2024 cuando se notificó al actor el proveído de fecha 26/12/2023 mediante cédula N° H104037621199, desde entonces, la parte actora no ha realizado acto útil alguno para activar el curso del proceso, incurriendo en una inactividad procesal prolongada, por lo que corresponde se declare la caducidad de la instancia.-

Señala que -tanto en el código derogado como en el actual- son tres los presupuestos necesarios para que opere el instituto de caducidad, a saber: 1) la existencia de una instancia abierta, entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda o desde que se concede el recurso de apelación, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; 2) inactividad de la parte, que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; 3) transcurso de determinado plazo y pronunciamiento judicial desde que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual.-

Concluye en que así y de las propias constancias de estos autos, surge con claridad que se encuentran cumplidos los presupuestos enunciados, por lo que es indudable que se ha producido la caducidad de instancia y pide así se declare.-

Ofrece como prueba las constancias de autos y solicita la perención del mismo con costas.-

II.- Corrido traslado de ley, conforme providencia de fecha 27/03/2024, la parte actora deja vencer el plazo otorgado sin contestarlo.-

III.- En fecha 28/04/2025 (hs. 09:23), la Sra. Agente Fiscal Civil presenta dictamen en el cual considera que debe hacerse lugar a la caducidad de instancia incoada porque entre las fechas 01/02/2024 y 26/03/2025 se cumple el plazo previsto en el art. 240 inc. 1 CPCC, sin que en el interín existan actos que hagan avanzar la causa.-

Por proveído del 28/04/2025, pasan los autos a despacho para resolver.-

Debiendo el Sentenciante resolver el asunto traído a estudio, corresponde tratar la procedencia del incidente de perención planteado.-

1) **CONSIDERACIONES PREVIAS:** El instituto de la caducidad, representa la extinción de la instancia por cesación de los trámites del procedimiento por cierto tiempo, requiriendo para su procedencia, cuatro presupuestos necesarios: 1) la existencia de una instancia principal o incidental, 2) la inactividad procesal, 3) el transcurso de un plazo, 4) resolución judicial que la declare operada (Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, edición 2000).-

Es decir que, abierta la instancia, corresponde a las partes la carga procesal de activar el trámite de la causa, en cuanto hace a sus intereses. El incumplimiento de la carga del impulso procesal, trae aparejada la declaración de caducidad, que solo se evita, con las sucesivas interrupciones producidas por actos procesales idóneos, tendientes a mantener el movimiento del proceso, haciéndolo avanzar hasta llegar a su consecución última: la sentencia.-

Acto impulsorio, es aquél que de modo objetivo, se dirige más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso; a modificarlo o innovar algo sustancial en la relación procesal y requiere dos elementos fundamentales: aptitud e idoneidad, para obtener un verdadero avance en el trámite.-

2) ANÁLISIS DEL PLANTEO: Tratándose de la caducidad del proceso principal, el plazo a considerar es el establecido por el art. 240, inc. 1 CPCCT, es decir, 6 meses.-

Ahora bien, del estudio de la causa se advierte que en el proveído de fecha 03/07/2023, pto. II se dispuso "Previo a resolver, practíquese planilla fiscal por secretaría y repóngase la misma".-

A su vez, en fecha 06/07/2023, se confecciona la planilla fiscal y se notifica a ambas partes junto al proveído de igual fecha que ordenó: "Póngase la misma a conocimiento de los interesados y haciéndoles saber que una vez firme la presente, deberá abonarse en el plazo de Ley, bajo apercibimiento de formar cargo tributario y remitir los antecedentes a la Dirección General de Rentas (art. 199 CPCC)".-

Ambos proveídos fueron notificados a las partes, no fueron cuestionados en los plazos oportunos y adquirieron firmeza.-

La cuestión a analizar es si los autos estaban o no en estado pendiente de sentencia. En el presente caso, la providencia del 03/07/2023, establece con claridad como condición previa a pasar a resolver, el pago de los derechos fiscales, por lo tanto, no estamos en la situación del art. 244 inc. 2 del CPCCT y, en consecuencia, la caducidad de instancia podría producirse.-

Cabe resaltar que luego de dicha providencia y la confección de planilla fiscal, por presentación de fecha 21/12/2023 (hs. 13:43), el letrado Martín Sanchez comunica su pérdida de contacto con el actor y su renuncia al patrocinio letrado del mismo, proveída en fecha 26/12/2023, intimándose al actor a constituir nuevo domicilio digital, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados digitales del Juzgado, lo que se notificó en fecha 01/02/2024, conforme cédula acompañada por el Juzgado de Paz de Lules el 01/02/2024 (hs. 12:48).-

Por decreto de fecha 11/04/2025, se tiene por constituido el domicilio digital de la parte actora en los estrados digitales del Juzgado, atento a la falta de respuesta de la misma a la intimación cursada.-

Ahora bien, del cómputo de los plazos del expediente surge que desde la notificación del 01/02/2024, hasta la presentación del escrito de caducidad interpuesto por el demandado en fecha 26/03/2025, ha transcurrido el término de 6 meses (art. 240 inc. 1 del CPCCT).-

Considero que resulta aplicable la doctrina legal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, conforme la cual "Cuando en un incidente existe una providencia firme que ordena el pago de los derechos fiscales previo al pase a despacho para resolver, los autos no quedan pendientes de sentencia en los términos del art. 211 inc. 1° del CPCC si no se pagó previamente la planilla fiscal correspondiente, pudiendo en consecuencia producirse la caducidad de la instancia" (sent. 177/2016 y cita, sent. 178/2014).-

En este sentido, cabe poner de manifiesto, que la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento, son

aquellas que lo hacen avanzar hasta la sentencia, que tienden a lograr la prosecución del juicio; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir justamente el acto o diligencia que

corresponda al estado de la litis, con idoneidad específica para hacer avanzar la misma (C.N.Com. Sala C, 19/04/68M; ED 23- 461, n°.:45; íd. 11/08/72, LL 148-685, 29.572; S.C.B.A. 29/9/76; J.A. 1977-V-433 n° 31; C.S.J.Tuc., sentencia n°.: 122 del 27/03/87).-

En consecuencia, correspondía a la parte actora instar o impulsar el proceso, por ser la principal interesada en proseguir con la causa.-

La promoción de la demanda, abre una instancia dirigida a obtener un pronunciamiento que resuelva la cuestión sometida a juzgamiento; por ende, puede caducar y a quien interpuso la acción le pesa la carga de impulsar su trámite hacia el dictado de la sentencia de fondo. Esta carga procesal no fue cumplida por la parte actora, quien dejó transcurrir el plazo legal establecido por el art. 240 inc. 1 del CPCCT y quedó sometida a los efectos de la caducidad.-

Conforme a las constancias analizadas, no existe suspensión ni interrupción del plazo de caducidad, puesto que desde la notificación del 01/02/2024, hasta la presentación del incidentista en fecha 26/03/2025, el actor no impulsó el trámite del proceso. Es decir, no existieron actos impulsorios por parte del actor, que impidan el triunfo de la caducidad.-

En conclusión, no estando los autos en estado pendiente de sentencia y no habiendo actos impulsorios por parte del actor durante el plazo de ley, corresponde hacer lugar al planteo de fecha 26/03/2025 (hs. 12:12), interpuesto por el demandado, y declarar la caducidad de instancia de este proceso de cobro ejecutivo.-

3) COSTAS. Las costas del proceso principal y del presente incidente se imponen a la parte actora vencida, ya que la caducidad operó por su inactividad procesal, por ser ley expresa (art. 61 del CPCC).-

4) HONORARIOS.

Atento al estado del proceso corresponde regular honorarios a los letrados Martín Sanchez (patrocinante del actor), Carlos Gustavo Quiroga (apoderado del demandado) y al perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado, intervinientes en esta causa y de conformidad a lo normado por el art. 20 ley 5.480.-

4.1) LETRADOS. A los efectos de calcular la base regulatoria se toma el monto reclamado en la demanda de \$175.000.-, y se adicionan los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde la fecha de la mora (01/10/2018) hasta la del último índice disponible, lo que arroja el resultado de \$877.873,33-, el que se reduce en un 10% por haberse deducido excepciones de conformidad al art. 62 ley 5.480, resultando así la suma de \$790.086.- (Pesos Setecientos Noventa Mil Ochenta y Seis), la que sirve como base regulatoria, dejando a salvo el derecho de los profesionales intervinientes de aplicar los intereses pertinentes desde allí hasta su efectivo pago.-

De conformidad a los arts. 14, 15, 38, 39 y 44 de la Ley Arancelaria N° 5480 (L.A.), y atento al escaso monto al que se arribaría de aplicar los porcentajes de ley, se asigna por el proceso principal para el patrocinante del actor, el valor de una consulta escrita que a la fecha asciende a \$500.000.- y para el apoderado del demandado, también se fija el valor de la consulta escrita expresada precedentemente, con más el 55% por el doble carácter, o sea \$275.000.-

Por los incidentes (todos con costas a cargo del actor) de: 1) Revocatoria resuelto en fecha 31/08/2021 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado; 2) Revocatoria y Nulidad resuelto en

fecha 28/07/2022 en el mismo cuaderno de prueba; 3) Inexistencia de Acto Jurídico resuelto en fecha 14/06/2023; se asigna al patrocinante de la actora el 10% de lo asignando por el proceso principal, de conformidad a lo normado por el art. 59 L.A.-

Al apoderado de la parte demandada, por los mencionados incidentes y además el presente incidente de caducidad que pone fin al proceso, corresponde asignar el 20% de lo que corresponde por el principal.-

4.2) PERITO CALIGRAFO. Para la regulación correspondiente al perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado, se tomará como base el capital reclamado en la demanda, al cual se adicionan los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del vencimiento del título hasta la fecha del último índice disponible, actualización que arroja la suma de \$877.873,33.-

Consecuentemente y conforme a lo dispuesto por los Arts. 10 y 11 de la Ley 4.193, se asignará al mencionado profesional el 8% de dicha base, resultando así el monto regulado en la suma de \$70.229,86.- (Pesos Setenta Mil Doscientos Veintinueve C/86/100), atento al resultado arribado y que el dictamen fue presentado por el profesional.-

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por el demandado Marcelo Walter Ocaranza, en fecha 26/03/2025 (hs. 12:12). En consecuencia, declarar perimido el presente juicio de cobro ejecutivo, conforme lo considerado.-

II) COSTAS? del proceso principal y del presente incidente se imponen al actor vencido, conforme lo considerado (art. 61 del CPCC).-

III) REGULAR HONORARIOS, al letrado Martín Sanchez como patrocinante del actor: a) por su labor en la Etapa Principal del presente proceso, en la suma de \$500.000.- (Pesos Quinientos Mil); b) por su labor en el Incidente de Revocatoria resuelto en fecha 31/08/2021 en la suma de \$50.000.- (Pesos Cincuenta Mil); c) por su labor en el Incidente de Revocatoria y Nulidad resuelto en fecha 28/07/2022 en la suma de \$50.000.- (Pesos Cincuenta Mil); d) por su labor en el Incidente de Inexistencia de Acto Jurídico resuelto en fecha 14/06/2023 en la suma de \$50.000.- (Pesos Cincuenta Mil); conforme lo considerado.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado Carlos Gustavo Quiroga (apoderado de la parte demandada): a) por su labor en la Etapa Principal del presente proceso, en la suma de \$775.000.- (Pesos Setecientos Setenta y Cinco Mil); b) por su labor en el Incidente de Revocatoria resuelto en fecha 31/08/2021 en la suma de \$155.000.- (Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil); c) por su labor en el Incidente de Revocatoria y Nulidad resuelto en fecha 28/07/2022 en la suma de \$155.000.- (Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil); d) por su labor en el Incidente de Inexistencia de Acto Jurídico resuelto en fecha 14/06/2023 en la suma de \$155.000.- (Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil); e) por su labor en el Incidente de Caducidad de Instancia aquí resuelto en la suma de \$155.000.- (Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil); conforme lo considerado.-

V.- REGULAR HONORARIOS al perito calígrafo Pedro Fernando Maldonado, por su actuación en autos, en la suma de \$70.229,86.- (Pesos Setenta Mil Doscientos Veintinueve C/86/100), conforme lo considerado.-

HÁGASE SABER.-

DR. CARLOS RAÚL RIVAS

Juez en Documentos y Locaciones

Tercera Nominación

Actuación firmada en fecha 12/05/2025

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.